



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES.921/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021

(E.E.N° 2021-17-1-0001786, Ent.N°1459/2021)

VISTO: el Oficio N° 0130/2021, de fecha 26/4/2021, remitido por la Junta Departamental de Paysandú, relacionado con la aprobación del Proyecto de Regularización de Adeudos Tributarios, mediante el cual se establece un régimen especial de facilidades de pago para obligaciones tributarias departamentales vencidas anteriores al 31/12/2020;

RESULTANDO: 1) que el Intendente remitió por Resolución de fecha 21/4/2021 la iniciativa a la Junta Departamental para la implementación de un régimen especial de facilidades de pago para obligaciones tributarias departamentales vencidas;

2) que el plazo que tendrán los contribuyentes para ampararse a los beneficios del presente régimen, será de 90 días a contar desde la fecha de su promulgación. El intendente departamental queda facultado para prorrogar su plazo de vigencia, por hasta un máximo de 30 días, con la correspondiente comunicación a la Junta Departamental;

3) que conforme al artículo 1 del Proyecto de Decreto se crea un Régimen Especial de Regularización de Adeudos, que comprende los tributos (impuestos y tasas) que recauda la Intendencia Departamental de



TRIBUNAL DE CUENTAS

Paysandú. También quedan comprendidas las deudas por Patente de Rodados Categoría C, Patente de Rodados Categoría B y Patente de Rodados Categoría E, modelos/año hasta 2012 inclusive, empadronados con anterioridad al 31/12/2020. Los contribuyentes que pretendan ampararse al presente régimen, a la fecha de la suscripción del convenio, deberán cancelar al contado las obligaciones vencidas con posterioridad al 31/12/2020. Asimismo se otorga un régimen de Bonificación Especial a los contribuyentes buenos pagadores;

4) que conforme al art 2º y 3ª, podrán acogerse al régimen los contribuyentes que mantengan adeudos con la Intendencia Departamental de Paysandú, por sus obligaciones vencidas e impagas anteriores al 31/12/2020. La deuda objeto de la refinanciación estará compuesta exclusivamente por el valor de los tributos, excluyendo las multas y recargos. Las multas y recargos no serán resignados sino que serán tratados de acuerdo a lo dispuesto en el art. 4;

5) que el artículo 4 refiere a la remisión de multas y recargos, señalando que la Administración no renuncia al cobro de multas y recargos ya generados, sino que los mismos se irán remitiendo según la tabla que se adjunta, siempre y cuando el contribuyente se mantenga al día con los pagos regulares del tributo devengado con posterioridad a la firma del convenio. Se diferencia el caso de aquel contribuyente que pague el convenio al contado de aquel que hubiera decidido financiarlo;

6) que asimismo en el art. 10 se establece un Régimen de Bonificaciones Especial Buenos Pagadores que refieren a padrones urbanos y rurales, otorgando, durante el período de vigencia del presente régimen, una bonificación especial a aquellos contribuyentes buenos pagadores, que se han mantenido al día en el pago de sus obligaciones de acuerdo al siguiente detalle: a) a los contribuyentes buenos pagadores que no



TRIBUNAL DE CUENTAS

registren adeudos al 31 de diciembre de cada años apartir de 1995 , se les beneficiará con el 50% del “monto a distribuir”. La bonificación no podrá ser superior en ningún caso a la bonificación al buen pagador hoy ya existente; b) a los contribuyentes buenos pagadores que no registren adeudos al 31 de diciembre de cada años a partir del año 2005 , se les beneficiará con el 15% del “monto a distribuir”. La bonificación no podrá ser superior en ningún caso a la bonificación al buen pagador hoy ya existente; c) a los contribuyentes buenos pagadores que no registren adeudos al 31 de diciembre de cada años a partir del año 2000 , se les beneficiará con el 20% del “monto a distribuir”. La bonificación no podrá ser superior en ningún caso al 50% de la bonificación al buen pagador hoy ya existente; d) a los contribuyentes buenos pagadores que no registren adeudos al 31 de diciembre de cada año a partir del año 2010 , se les beneficiará con el 10% del “monto a distribuir”. La bonificación no podrá ser superior en ningún caso al 50% de la bonificación al buen pagador hoy ya existente; e) a los contribuyentes buenos pagadores que no registren adeudos al 31 de diciembre de cada año a partir del año 2015 , se les beneficiará con el 5% del “monto a distribuir”. La bonificación no podrá ser superior en ningún caso al 50% de la bonificación al buen pagador hoy ya existente.

En todos los casos se acumulará la bonificación con la bonificación ya existente para buenos pagadores;

7) que el Legislativo Departamental por Decreto N° 016/2021, dictado en general por 31 votos (unanimidad de Ediles presentes), aprobó ad referéndum de la intervención de este Tribunal, el régimen especial de facilidades de pago para obligaciones tributarias departamentales vencidas remitido por el Ejecutivo Departamental;

CONSIDERANDO: 1) que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 133 N° 2 (aplicable por reenvío del Art. 222), y 273 N° 3 de la Constitución de la República;



TRIBUNAL DE CUENTAS

2) que asimismo se ha dado cumplimiento con lo reglamentado este Tribunal en la Ordenanza N° 62 de 13 de noviembre de 1985, en la redacción dada por Resolución de 16 de agosto de 1995;

3) que la bonificación dispuesta, al referir a los tributos recaudados por el Gobierno Departamental, incluye tributos cuya fijación y regulación corresponden al legislador nacional, como es el caso de la contribución inmobiliaria rural ;

4) que en consecuencia, el Gobierno Departamental carece de competencia para disponer dicha exoneración;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar la presente Modificación de Recursos por lo expresado en los Considerando 3) y 4);
- 2) Comunicar la presente resolución a la Intendencia de Paysandú; y
- 3) Devolver las actuaciones a la Junta Departamental de Paysandú.

aov

Cra. Lic. Olga Sentinelli Teubner
Secretaria General